

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: NELLY SUAREZ DE RENGIFO Y
MARIA ELENA ROJAS.
DEMANDANTE: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario
FINAFRO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2020-00048-00.

El Doncello Caquetá, veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Curador Ad-Litem de los demandados, contra el auto admisorio y de mandamiento de pago, de fecha seis (06) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía, por título ejecutivo (PAGARE), siendo demandante el **Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAFRO** con **NIT No. 800.116.398-7**, contra los demandados señoras **NELLY SUAREZ DE RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.619.350** y **MARIA ELENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.432.026**.

Este Despacho mediante Auto fechado el seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), visto a (folio 12 y 13), del cuaderno principal, Admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, y ordeno librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la apoderada judicial demandante Doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, a favor del **Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAFRO** con **NIT No. 800.116.398-7**, contra los demandados señoras **NELLY SUAREZ DE RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.619.350** y **MARIA ELENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.432.026**.

Dicho Auto fechado el seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), visto a (folio 12 y 13) del cuaderno principal, se notificó por medio de curador ad-litem designado mediante auto de fecha dos (02) de julio del año 2021.

Mediante auto de fecha quince (15) de julio del año 2021, a petición de la parte actora se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo.

Una vez reactivado y dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso el curador ad-litem designado para representar a las demandadas señoras **NELLY SUAREZ DE RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.619.350** y **MARIA ELENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.432.026**, presenta memorial que obra a folio 34 y 35, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P; invocando para ello **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR REQUISITOS FORMALES Y SUTANCIALES**, respecto **1.** A las incongruencias en el valor de la suma del pagare. **2.** inexistencia de fecha de suscripción. **3.** carta de instrucción no identifica el pagare. Y **4.** Fecha de vencimiento del título valor es incierta.

EL RECURSO:

El Doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN curador ad-litem de los demandados interpone recurso de reposición contra la mencionada determinación, y lo sustenta en **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR REQUISITOS FORMALES Y SUTANCIALES:**

Argumenta el doctor Cristian que por ser un título valor, deberá contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del código de comercio y los específicos que se encuentran en el artículo 709 de la misma norma.

Se tiene que el título ejecutivo es el pagare No. 01120155-1, que en principio es un título valor en blanco y que debió llenarse con las instrucciones acordadas por las partes, como lo establece el artículo 622 del código de comercio. Por lo que le llama la atención los diferentes aspectos que describe a continuación y que son sustente de su oposición.

1. A las incongruencias en el valor de la suma del pagare: manifiesta que se evidencia una incongruencia en el título valor, diferencia en el valor de dinero establecido en la **cláusula primera** (\$32.074.410) y la **cláusula segunda** (\$11.719.188), lo que genera dudas sobre el valor real de la obligación.

2. Inexistencia de fecha de suscripción: manifiesta que la fecha de suscripción del título valor se encuentra tachada, lo que genera dudas sobre la fecha desde la cual existe el pagare.

3. Carta de instrucción no identifica el pagare: manifiesta que la carta de instrucciones, no se encuentra identificado o relacionado el pagare No. 01120155-1, por lo que a pesar de encontrarse determinadas las mismas partes, no hay certeza si la carta de instrucción haya sido firmada para ser aplicada a dicho pagare.

4. Fecha de vencimiento del título valor es incierta: manifiesta que en el numeral 2 de la carta de instrucciones, se tiene como fecha para el vencimiento del título, la misma en que se hace exigible la obligación, por lo que no hay certeza, de la fecha en la cual realmente puede ser exigible la obligación pactada en el título valor, requisito indispensable del título valor, de conformidad con el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO PARTE ACTORA:

La Doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ apoderada judicial demandante, descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de la referencia, en los siguientes términos:

Indica que el curador ad-litem de las demandadas, aduce que el título valor pagare No. 01120155-1, debió llenarse con las instrucciones acordadas por las partes, como lo establece el artículo 622 del código de comercio.

Por lo que manifiesta que al momento de diligenciarse el pagare por parte de FINAGRO se realizó conforme a la carta de instrucciones suscrita por las demandadas. Y que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el código de comercio.

Frente a la incongruencia en el valor de la suma del pagare: indica que para aclarar las dudas del curador ad-litem sobre el valor real de la obligación reflejada en el título valor, respecto del pagare No. 01120155-1, es por valor de **\$32.074.410** consignado en la **cláusula primera** contiene el capital, intereses corrientes, intereses moratorios y seguros. Los cuales describe de la siguiente forma:

- | | | |
|----|-----------------------|----------------|
| 1. | CAPITAL: | \$ 11.719.188. |
| 2. | INTERESES CORRIENTES: | \$ 3.682.504. |
| 3. | INTERESES MORATORIOS: | \$ 13.122.676. |
| 4. | SEGURO DE VIDA: | \$ 3.550.042. |

Alude que la **cláusula primera** del pagare se refiere a la suma de dinero que deben pagar las deudoras y la **cláusula segunda** a las condiciones del pagare, resalta que es importante indicar que los pagarés se diligencian de conformidad con el numeral 3 de la carta de instrucciones suscrita por los demandados.

Frente a la inexistencia de fecha de suscripción y fecha del título valor incierta: indica que si bien es cierto el pagare presenta enmendaduras y/o tachones, también lo es, que no fue de forma temeraria como aduce el curador ad-litem, si no por error involuntario al momento de diligenciar la fecha de vencimiento del pagare por parte de FINAGRO, se escribió en la casilla que no correspondía, esto es, en la fecha de suscripción.

No obstante, las demandadas a través de la carta de instrucciones suscrita autorizaron a FINAGRO a enmendar los posibles errores que se cometieran en el diligenciamiento del título

valor con espacios en blanco, facultad que se concedió de manera expresa en la **cláusula seis** de la carta de instrucciones.

Indica que el pagare presentado como base de ejecución cumple a cabalidad los requisitos mínimos para ser tenido como título valor verificándose los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., los artículos 621 y ss. Del Código de Comercio, los requisitos del artículo 709 del Código de comercio.

Reitera que el pagare que origino el inicio del presente proceso cumple a cabalidad con los requisitos numerados en el artículo 709 del código de comercio, en la medida que contiene la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, identificable plenamente para el **pagare No. 01120155-1** por el valor de \$ **32.074.410**; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, se indica que será pagadero a la orden de la entidad FINAGRO, y **la forma de vencimiento se estableció fecha, anotándose que es el día 01 de julio del año 2019.**

Carta de instrucción no identifica al pagare: indica que la afirmación del curador ad-litem frente a que en la carta de instrucciones no se hace referencia que sean para diligenciar el pagare No. 01120155-1, no es cierta toda vez que en la carta de instrucciones en la parte inferior derecha esta diligenciado el número del pagare a cual pertenece en este caso al pagare No. 01120155-1.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN curador ad-litem de las demandadas interpone recurso de reposición contra el auto que admitió y libro mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020); quien luego de señalar apartes de la demanda y de la decisión, solicita se revoque en su totalidad el auto que libro mandamiento de pago, y se niegue por falta del título ejecutivo, indica que el documento que es presentado por la parte demandante como título ejecutivo, (pagare), por **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR REQUISITOS FORMALES Y SUTANCIALES.**

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Argumenta el doctor Cristian que por ser un título valor, (pagare) deberá contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del código de comercio y los específicos que se encuentran en el artículo 709 de la misma norma.

Se tiene que el título ejecutivo es el pagare No. 01120155-1, que en principio es un título valor en blanco y que debió llenarse con las instrucciones acordadas por las partes, como lo establece el artículo 622 del código de comercio. Por lo que le llama la atención los diferentes aspectos que describe a continuación y que son sustente de su oposición.

1. A las incongruencias en el valor de la suma del pagare: manifiesta que se evidencia una incongruencia en el título valor, diferencia en el valor de dinero establecido en la **cláusula primera** (\$32.074.410) y la **cláusula segunda** (\$11.719.188), lo que genera dudas sobre el valor real de la obligación.

Sobre este punto es preciso puntualizar que el despacho observa que le asiste razón al curador ad-litem de las demandadas al indicar que de acuerdo al pagare No. 01120155-1, presentado como título valor no se tiene claridad sobre el valor real de la obligación; **desde ya se advierte que es un requisito de cualquier título valor la mención del derecho que en él título se incorpora, de conformidad al numeral 1 del artículo 621 del código de comercio.**

De conformidad al artículo 709 del código de comercio el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 ibídem, **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.**

De las normas citadas se establece que el título valor (pagare), **debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.**

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones.

Es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Para el despacho es claro que la obligación contenida en el pagare No. 01120155-1, no es clara por encontrarse diligenciadas dos sumas de dineros diferentes, por un lado la suma de (\$32.074.410) y por otro lado la suma de (\$11.719.188), ahora bien se debe tener en cuenta los argumentos presentados por la parte actora.

En los que indica que la diferencia en los valores radica en que las demandadas autorizaron en la carta de instrucciones en la **cláusula tercera** que reza: **"La cuantía con las cuales se llenara el pagare, será la que corresponda a la que por capital, intereses, primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales e impuestos de timbre se establezca con ocasión del diligenciamiento del pagare, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi grabado con el mismo, el cual será siempre a mi cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas a FINAGRO, en su calidad de administrador PRAN, o a quien haga sus veces"**.

Por lo que el valor del pagare No. 01120155-1, es por valor de \$ 32.074.410, que contiene el valor de:

- | | | |
|----|-----------------------|----------------|
| 1. | CAPITAL: | \$ 11.719.188. |
| 2. | INTERESES CORRIENTES: | \$ 3.682.504. |
| 3. | INTERESES MORATORIOS: | \$ 13.122.676. |
| 4. | SEGURO DE VIDA: | \$ 3.550.042 |

De los argumentos esbozados por la apoderada judicial demandante, para el juzgado es claro que el valor del capital de la obligación contenida en el pagare No. 01120155-1, es por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.719.188) M/CTE**, y no la suma de (\$ 32.074.410) como se presentó en la demanda y como se pretende ejecutar el pagare No. 01120155-1.

Si bien es cierto la sumatoria de los valores por concepto de **capital, intereses corrientes, intereses moratorios y seguro de vida** asciende a la suma de los (\$ 32.074.410), no es el valor del capital real de la obligación contenida en el pagare No. 01120155-1.

Así las cosas no es viable librar mandamiento de pago por la suma total de estos valores relacionados, por cuanto están inmerso en ellos los intereses corrientes y moratorios que si bien es cierto se derivan del crédito o de la obligación principal, no hacen parte del capital de dicha obligación, si se consintiera esta situación se estaría permitiendo cobrar intereses sobre intereses, **este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor**. Por lo cual lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad. Por tal razón, el Juzgado debe reponer la determinación tomada mediante el auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020) e inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

Respecto de los otros tres argumentos presentados por el curador ad-litem de las demandadas, **Inexistencia de fecha de suscripción, Carta de instrucción no identifica el pagare, Fecha de vencimiento del título valor es incierta**, se dan por parte del despacho por aclarados y verificados, de acuerdo a los argumentos de la parte actora y a la revisión por parte del despacho de toda la documentación del expediente, así las cosas que le asiste razón a la apoderada judicial demandante al indicar que la carta de instrucciones si corresponde al pagare No. 01120155-1, que se ejecuta, en el cual las demandas autorizaron a FINAGRO a enmendar los posibles errores que se cometieran en el diligenciamiento del título valor con espacios en blanco, facultad que se concedió de manera expresa en la **cláusula seis** de la carta de instrucciones, y que efectivamente la fecha de vencimiento de la obligación es el primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se podían tener en cuenta al momento de proferir el auto de admisión y de mandamiento de pago, ahora se debe observar lo indicado por el curador ad-litem de las demandadas.

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición el estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), donde se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para que en su lugar se inadmita la demanda y dar un término de cinco (05) días al demandante para que subsane la demanda, en todo lo aquí argumentado.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), donde se admitió y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, como consecuencia del ordinal anterior, impetrada por **el Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAFRO** con **NIT No. 800.116.398-7**, a través de apoderada judicial y demandados señoras **NELLY SUAREZ DE RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.619.350** y **MARIA ELENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.432.026**; otorgándole al demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda teniendo en cuenta la argumentación anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario